

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100400353202200020000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de marzo de los cursantes, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por cuanto la factura que se adjunta carece de la fecha de recibido y el número de identificación de quien recibió.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar el despacho niega el mandamiento de pago solicitado, con el argumento principal que el título base de la ejecución es un título ejecutivo complejo, y que este por sí solo no reúne los requisitos contemplados en el Art 422 del CGP. Adicionalmente, que es necesario integrar otros documentos como parte del título complejo, como son las facturas debidamente recibidas por la demandada, según se estipuló en el contrato en la forma de pago.

Señala que , manifestando que el título base de la presente ejecución denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ENTRE URBANIZADORA DEL CARIBE Y VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA”, suscrito entre las partes el 1° de abril de 2016, reúne a cabalidad con los requisitos contemplados en el Artículo 422 del CGP de claridad, expresividad y exigibilidad, así: i. Clara porque está determinada en el título, es decir, se pactó en la cláusula quinta, el pago de una contraprestación al servicio prestado; ii. Expresa, por que aparece nítida de la redacción del mismo título, es decir pactado dicho servicio en la suma mensual de \$62.732.089;iii. Exigible, por cuanto puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sujeto a condición o plazo, pues en el contrato de prestación de servicios se estipulo en su cláusula Cuarta, la duración del contrato, siendo ésta el termino comprendido entre el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2018, y el cual ante el incumplimiento del pago por parte del demandado da lugar a iniciar el cobro respectivo; i v. Proviene del deudor, el acuerdo se encuentra debidamente suscrito por el aquí demandado, y constituye plena prueba contra este, toda vez que no se realizó rechazo por el demandado a las facturas presentadas para el cobro, ni mucho menos habiéndose citado a conciliación en aras de llegar a un acuerdo de pago este a pesar de recibir la notificación nunca asistió a la reunión. Por lo anterior, queda demostrado que el contrato atrás citado cumple con los requisitos estipulados del Art 422 del C.G.P.

Frente al argumento de que las facturas no se encuentran aceptadas, señala que las facturas No. 5297 de fecha 9/03/2020 por valor de \$22.532.719 y No.5347 de fecha 1/04/2020, por valor de \$22.532.719, las mismas fueron radicadas ante la aquí demandada Urbanizadora Del Caribe S.A. tal y como se puede evidenciar del sello y firma de recibido, y dentro del término oportuno no se devolvieron ni fueron rechazadas.

Respecto de las facturas Nos. 5426 de fecha 4/05/2020, 5511 de fecha 03/06/2020 y 5534 de fecha 25 de junio de 2020, dichas facturas fueron remitidas por correo electrónico con ocasión a la situación de Pandemia para dicha fecha, y pasado el término legal no hubo pronunciamiento al respecto por la demandada, lo que significa que estarían legalmente aceptadas. De todas maneras, y bajo el argumento del honorable juez, por tratarse de un título complejo debe estudiarse el mismo título en conjunto en su integridad como uno solo, y no de manera independiente, como si se tratara de un título valor o un título ejecutivo simple.

Con base en lo anterior solicita que la decisión objeto de recurso sea revoca y se libre el mandamiento de pago solicitado.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 29 de marzo de los cursantes, se negó el mandamiento de pago por cuanto *si bien la demanda fue subsanada, las facturas que se adjuntan no se acreditan haber sido presentadas a la demandada y en consecuencia no se encuentran aceptadas ni en forma expresa ni tacita, por tanto, al tratarse de un título ejecutivo complejo, no se encuentra debidamente acreditada su existencia.*

Tal y como se señaló en el auto objeto de enmienda, resulta relevante precisar que a pesar de que la actora insiste en que el título ejecutivo es el contrato, el mismo por sí solo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pues resulta importante tener en cuenta que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con ocasión al servicio de vigilancia prestado, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues

debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor (Art. 422 del C. G.P.).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

En el caso examinado se dice por el ejecutante que el título ejecutivo es el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia que vinculó a los extremos en litigio, la cual en la cláusula quinta se acordó un procedimiento para el pago final del servicio, según el cual el pago debía efectuarse "... dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la prestación del servicio, previa presentación de la correspondiente factura de venta del mes inmediatamente a la prestación del servicio..." (Resaltado fuera de texto).

Ese decir que si bien es cierto el origen de la obligación es el contrato de prestación de servicio de vigilancia, se trata de un título ejecutivo complejo que se define como aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues para la ejecución deprecada se requiere del adosamiento de varios documentos mediante los que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación, advirtiéndose que su ausencia implica, la inexigibilidad del crédito.

Ahora frente a las facturas allegadas No. 5297 y No.5347, si bien las mismas tienen un sello de recibido de la portería de la propiedad horizontal, lo cierto es

que las mismas carecen de la fecha de recibido.

Ahora bien, la legislación comercial ha definido a las facturas cambiarias, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.

En efecto, el artículo 1° de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Y frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3° de la ley en comento, que dicho documento deberá contener: *(i)* la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; *(ii)* la fecha en la que fue recibida; y *(iii)* que el emisor vendedor o prestador del servicio deje constancia en el original del título, respecto del estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe.

El recurrente señala que las facturas Nos. 5426, 5511 y 5534 dichas facturas fueron remitidas por correo electrónico con ocasión a la situación de Pandemia para dicha fecha, y pasado el término legal no hubo pronunciamiento al respecto por la demandada, lo que significa que estarían legalmente aceptadas. De todas maneras, y bajo el argumento del honorable juez, por tratarse de un título complejo debe estudiarse el mismo título en conjunto en su integridad como uno solo, y no de manera independiente, como si se tratara de un título valor o un título ejecutivo simple, sin embargo, las mismas no reúnen los presupuestos del decreto 1625 de 2016, en concordancia con la Ley 1231 de 2008, para ser consideradas como factura electrónica.

Si bien es cierto el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción, también lo es que el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5° que: *“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

“4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura” (negritas intencionales).

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en ellas el nombre, la identificación y la firma de quien fue el encargado de recibirlas no es posible afirmar que los documentos en que se apoyó la ejecución fueron aceptados por la sociedad ejecutada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende, títulos ejecutivos.

Siendo ello así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago, en razón a que no sólo basta con que la facturas se hubiesen recibido, sino que, también era necesario estampar en ellas la firma del comprador o beneficiario o al menos las del encargado de recibir el servicio, cuestión que en este caso, no se evidencia, incumpléndose, con los requisitos anotados en la citada ley y su decreto reglamentario.

Antes las referidas omisiones, no se puede colegir que la aceptación se haya operado de manera tácita pues, se reitera, lo cierto es que no se incluyó dentro de la factura la identificación del encargado de recibirla condición que de acuerdo con la norma atrás transcrita, sustituye el requisito de la firma del obligado en el original de la factura. De ahí que la decisión censurada habrá de mantenerse por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva

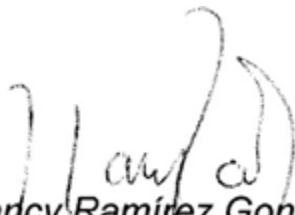
de esta providencia.

2.- Segundo: **Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazo la presente acción ejecutiva datada 29 de marzo de los cursantes.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 099 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 de Junio de 2022.</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--